

LEY DE LA EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES S.A. — ENAFER S.A.

DECRETO LEGISLATIVO N° 102

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de derogar o modificar la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968, entre otras materias, sobre la reorganización, competencia y funcionamiento de los ministerios y empresas públicas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DE LA "EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES S.A."

DISPOSICION PRELIMINAR

Transfórmase la empresa pública "ENAFER-PERU" estatuida por el Decreto Ley N° 19538, en una empresa de propiedad exclusiva del Estado, sujeta al régimen legal de las personas jurídicas de derecho privado y organizada como una sociedad mercantil.

TITULO I

DE LA DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 1°.— La razón social de la em-

presa transformada es "EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES DEL PERU S.A." o, también "ENAFER S.A.". Se rige por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley de Sociedades Mercantiles y en su Estatuto Social.

Sólo está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.— El objeto social de "ENAFER S.A." es la prestación de servicio de transporte, con particular dedicación al transporte ferroviario y actividades conexas y complementarias; así como la construcción de las obras y adquisición e instalación de las maquinarias y equipos necesarios.

En el ejercicio de su objeto social, "ENAFER S.A." actúa con autonomía económica, financiera, técnica y administrativa y con arreglo a la política, objetivos y metas que apruebe el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 3º.— "ENAFER S.A." puede participar en la fundación de sociedades mercantiles, o en el accionariado de cualquiera ya constituida, cuyo objeto social sea complementario o conexo de los indicados en el artículo anterior; o que realice actividades vinculadas a las de "ENAFER S.A."

También puede establecer, en cualquier lugar del país o del extranjero, las empresas afiliadas, sucursales, agencias u oficinas que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 4º.— "ENAFER S.A.", tiene duración indefinida y su domicilio es la ciudad de Lima.

Su disolución se ordena por ley, la cual fija el procedimiento para la liquidación.

TITULO II

DEL CAPITAL

Artículo 5º.— El capital social de "ENAFER S.A." es de S/. 50,000'000,000 representado por 50'000,000 de acciones, de un valor nominal de S/. 1,000.00 cada una, íntegra y exclusivamente suscritas por el Estado. Los títulos representativos del capital pagado se emiten a nombre del Estado, y se entregan en custodia a la Corporación

Financiera de Desarrollo.

Las acciones representativas del capital son intransferibles, inembargables y, además, no pueden ser objeto de prenda ni usufructo. Las mismas limitaciones tienen las acciones de que "ENAFER S.A." sea titular en sus empresas filiales y subsidiarias u otras en que tenga participación accionaria.

El monto del capital se modifica por acuerdo de la Junta General de Accionistas, de conformidad con la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 6º.— El importe del capital suscrito y no pagado se cubre con:

- a) Los bienes o valores de propiedad del Estado que le sean adjudicados a título de aportes;
- b) Los recursos que le otorgue el Estado a través del Presupuesto Funcional de la República u otras fuentes;
- c) Los excedentes de revaluaciones que efectúe la empresa de acuerdo a ley;
- d) El valor de los bienes que le sean donados o legados, previa aceptación de la Empresa;
- e) La reinversión de utilidades;
- f) El monto de tributos capitalizables por mandato de la ley.

TITULO III

DE SU ORGANIZACION, DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 7º.— La organización, dirección y administración de "ENAFER S.A." compete a la Junta General de Accionistas, al Directorio y a la Gerencia General.

La Junta General de Accionistas está integrada por tres miembros que representan al Estado, designados por Resolución Suprema que refrenda el Ministro de Transportes y Comunicaciones. La Junta es presidida por uno de sus miembros, también designado por Resolución Suprema del mismo Ramo.

El mandato de los miembros de la Junta dura tres años, renovables, salvo que renuncien, o sean removidos antes de su vencimiento mediante Resolución Suprema.

Artículo 8º.— Corresponde a la Junta General de Accionistas, de "ENAFER S.A." las facultades y obligaciones establecidas para dicho órgano en la Ley de Sociedades Mercantiles, salvo en aquello que se oponga a lo establecido en esta Ley.

Artículo 9º.— El Directorio de "ENAFER S.A." está integrado por ocho miembros en la siguiente forma:

- a) Tres representan al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, uno de los cuales lo preside;
- b) Uno representa al Ministerio de Guerra;
- c) Uno representa al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;
- d) Uno representa al Ministerio de Energía y Minas;
- e) Uno representa al Ministerio de Industria, Turismo e Integración;
- f) Uno representa a los trabajadores.

Artículo 10º.— Al Directorio corresponden las facultades que atribuye a dicho órgano la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 11º.— La remuneración anual de los miembros de la Junta General de Accionistas es equivalente a veinticuatro sueldos mínimos vitales mensuales fijados para la actividad industrial y comercial en la Provincia de Lima, vigentes en el momento del pago.

La remuneración de los miembros del Directorio es fijada en el Estatuto de la Empresa.

Artículo 12º.— El Presidente del Directorio puede ser miembro de la Junta General de Accionistas. Es designado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

El Director que representa a los trabajadores, es un trabajador estable de la Empresa. Es elegido por los servidores de "ENAFER S.A." mediante votación universal, directa y secreta. No hay reelección para un período inmediato siguiente.

Los demás Directores son elegidos por la

Junta General de Accionistas. Para tal efecto, cada una de las dependencias del Estado indicadas en el Artículo 9º propone a la Junta una terna simple, integrada por personas naturales idóneas, por cada uno de los representantes que le corresponde acreditar.

No pueden ser miembros del Directorio los incurso en las causales previstas en el Artículo 156º de la Ley de Sociedades Mercantiles, con excepción de la contenida en el inciso 4) de dicho artículo.

Tampoco puede ser miembro del Directorio el trabajador que sea elegido para cargo directivo en organizaciones sindicales de trabajadores de la empresa, mientras dure su mandato.

Los Directores están impedidos de realizar gestiones comerciales y de contratar la prestación de servicios no personales, para "ENAFER S.A." o para las empresas en las que aquella tenga participación accionaria. Tal limitación alcanza a las empresas en las que los Directores fueren socios, asociados o empleados.

Artículo 13º.— El Gerente General ejerce la representación legal de la Empresa. Es el mandatario del Directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la Empresa. Es nombrado y removido por el Directorio.

El Gerente General puede ser miembro del Directorio.

TITULO. IV

DEL REGIMEN ECONOMICO, FINANCIERO Y TRIBUTARIO

Artículo 14º.— La formulación, aprobación, ejecución y control del presupuesto y estados financieros de "ENAFER S.A." se rigen por las disposiciones contenidas en la presente Ley, en la Ley de Sociedades Mercantiles y en el Estatuto Social.

Artículo 15º.— Además del financiamiento que puede recibir de las entidades financieras del Estado, "ENAFER S.A." está facultada para obtener, con arreglo a la legislación aplicable, recursos de cual-

quier entidad privada o pública, nacional o extranjera.

Artículo 16º.— El ejercicio económico de "ENAFER S.A." se inicia el 1º de Enero y termina el 31 de Diciembre de cada año.

Artículo 17º.— "ENAFER S.A." está sujeta al régimen tributario de las empresas privadas.

Artículo 18º.— Los servicios públicos que presta "ENAFER S.A." en el ámbito nacional, están sujetos a las tarifas que se fija de conformidad con el ordenamiento legal correspondiente.

Las tarifas de los servicios públicos prestados en el ámbito internacional se rigen por las normas internacionales respectivas.

Artículo 19º.— La exoneración del pago, total o parcial, por servicios públicos regulares que presta la Empresa, se fija por ley.

Artículo 20º.— El Estatuto de "ENAFER S.A." determina los procedimientos para contratar, mediante licitación, concurso o directamente, la ejecución de obras, suministro de bienes o servicios no personales, así como servicios de asesoría, consultoría u otros servicios especializados.

Artículo 21º.— Los trabajadores empleados y obreros de "ENAFER S.A." están sujetos al régimen laboral y los beneficios que sean reconocidos a los trabajadores de la actividad privada.

Artículo 22º.— "ENAFER S.A." cuenta con una Auditoría Externa permanente a cargo de Contadores Públicos Colegiados, contratados por la Empresa entre los que selecciona la Contraloría General de la República.

Artículo 23º.— Corresponde a "ENAFER S.A." las mismas obligaciones y facultades que a las empresas privadas. Salvo lo que esta Ley establece, no le son aplicables las normas que rigen para el Sector Público.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 24º.— "ENAFER S.A.", asume

frente a terceros, a partir de su transformación en la persona jurídica de derecho privado a que se refiere la Disposición Preliminar de esta Ley, las obligaciones y derechos de que fué titular la empresa pública transformada.

Artículo 25º.— La transformación que ordena esta Ley, no altera los compromisos del Estado asumidos en garantía de obligaciones adquiridas por la empresa pública transformada.

Artículo 26º.— Lo dispuesto en la presente Ley no afecta de ningún modo los derechos adquiridos por los trabajadores de la empresa.

Artículo 27º.— "ENAFER S.A." tiene en todos los ferrocarriles que explota y administra, la autoridad y responsabilidad total que requiere el funcionamiento de tales servicios.

Artículo 28º.— Ratifícase los derechos adquiridos por los trabajadores de "ENAFER S.A." en aplicación de la disposición siguiente:

DECRETO LEY N° 19538

Artículo 16º.— Los empleados que pasen a prestar servicios en ENAFER-PERU y que hayan pertenecido anteriormente a un centro de trabajo ferroviario con el carácter de servidores públicos quedarán comprendidos en el régimen de la Ley N° 4916 y sus ampliatorias y modificatorias.

Los empleados a que se refiere el párrafo precedente que ingresaron a un centro de trabajo ferroviario antes del 11 de Julio de 1962 y que al 4 de Diciembre de 1968 continuaban prestando servicios en dicho centro de trabajo, así como los que se incorporaron al mismo o se incorporen a ENAFER-PERU con servicios anteriores prestados al Estado bajo el régimen de cesantía, jubilación y montepío, acumularán su tiempo de servicio de acuerdo al Artículo 15º del Decreto Supremo N° 343 del 16 de Agosto de 1968, para el efecto de su jubilación dentro del régimen del Decreto Ley N° 17262 y su Reglamento.

No obstante, si los indicados servidores cesaren antes de tener el tiempo de servicios requeridos por el Decreto Ley N° 17262 y su Reglamento podrán acogerse al régimen del Decreto Ley N° 11377 para obtener su respectiva cédula de pensión, con las limitaciones establecidas por las Leyes y disposiciones que rigen para los servidores públicos y sin derecho a los beneficios sociales que acuerdan las Leyes N° 4916, ampliatorias y modificatorias.

En este caso el servidor deberá reintegrar lo adeudado al fondo de Pensiones, quedando a cargo de ENAFER-PERU el pago de la pensión correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— El actual Directorio de "ENAFER S.A." continúa en sus funciones hasta la designación del nuevo Directorio en aplicación de esta Ley.

Segunda.— Para la transformación que ordena la Disposición Preliminar de esta Ley se observa las siguientes normas:

- a) El actual Directorio, en un plazo no mayor de 30 días calendario, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, presenta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el proyecto de Estatuto Social de la Empresa;
- b) El Estatuto Social es aprobado, por esta única vez, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones;
- c) El Estatuto Social aprobado en la forma establecida en el inciso anterior se inscribe sin más trámite, en el Registro Mercantil correspondiente. Dicha inscripción está exenta del pago de derechos registrales y de todo tributo;
- d) El capital pagado inicial de la empresa transformada se determina al 31 de Diciembre de 1980 y es el que resulte del balance y estados financieros de la empresa a dicha fecha.

Tercera.— Para la transformación a que se refiere la Disposición Preliminar de esta

Ley y la anterior Disposición Transitoria, no son de aplicación los Artículos 299° y siguientes de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Cuarta.— En tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, la empresa está sujeta al régimen presupuestal de las empresas públicas y a las normas internas establecidas en su Estatuto aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-74-TC de 5 de Junio de 1974.

Quinta.— La inscripción del Estatuto de "ENAFER S.A." en el Registro Mercantil origina el nacimiento de la persona jurídica de derecho privado a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley. A partir de tal inscripción se deroga el Decreto Supremo N° 011-74-TC.

Sexta.— Lo dispuesto en el Artículo 19° de esta Ley no modifica las exoneraciones establecidas a la fecha de su promulgación. El Estatuto que se apruebe en aplicación del inciso b) de la Segunda Disposición Transitoria enumera y reconoce los casos de exoneración, total o parcial vigente en la actualidad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Queda derogado el Decreto Ley N° 19538. Igualmente quedan derogadas o modificadas en su caso, las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Segunda.— El presente Decreto Legislativo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochentinueve.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FERNANDO CHAVES BELAUNDE, Ministro de Transportes y Comunicaciones.